

ART. III.

CAUSAS QUE PRODUJERON LA UNIDAD LEGISLATIVA.

12. La coexistencia dentro de un mismo territorio y bajo un poder común, si bien con independencia de usos, religión, leyes y tribunales de dos pueblos, nunca puede alcanzar el carácter de situación definitiva y permanente.

La índole de las relaciones mantenidas entre ambos y el grado de fuerza ó debilidad respectivas, produce ineludiblemente uno de dos resultados: ó la absorción y dominio por el más fuerte del más débil, ó su identificación, fundiéndose en uno solo.

Esto último sucedió entre romanos y godos, y fuera de otras más secundarias, pueden señalarse como causas principales la gratitud con que los vencidos recibieron el respeto de sus instituciones por los vencedores, hija del amor de éstos á la libertad personal, que á la vez les emancipaba del tiránico yugo de Roma; la admiración y simpatía con que los godos observaron la superior cultura de los naturales; la profesión de una misma fe religiosa, ó la conversión de Recaredo, y con ella de todo el pueblo godo al catolicismo; la conciliadora intervención del clero en los asuntos del Estado; la ley de Recesvinto, autorizando matrimonios entre los naturales de ambos pueblos, que confundieron sus intereses en la base común de la familia, realizándose así la verdadera unidad social; y, por último, el cambio de política de los monarcas godos, que, inspirados en estos antecedentes, dulcificado su carácter, engendrado el amor al suelo y á la vida social, trataron de unir las dos razas estableciendo la igualdad civil y política.

De estos hechos se dedujo la unidad religiosa, la unidad social, la unidad política y, como término último de todas ellas, la *unidad legislativa*.

SECCIÓN TERCERA.

CAPÍTULO VII.

SUMARIO.—Segunda época.—UNIDAD LEGISLATIVA.

- Art. I. SEGUNDA ÉPOCA.—UNIDAD LEGISLATIVA.—1. Tiempo que comprende.—2. Elementos constitutivos de la nación española en esta época.—3. Clero.—4. Nobleza.—5. Pueblo.
- Art. II. FORUM JUDICUM.—6. Su verdadero autor.—7. Su primitivo nombre y tiempo en que adquirió el que hoy tiene.—8. Idioma en que fué escrito originariamente.
- Art. III. CONTENIDO DEL FORUM JUDICUM.—9. Elementos que entraron en su formación.—10. Su análisis.—11. En cuanto al Derecho civil.—12, 13, 14 y 15. Más sumario en cuanto al público, mercantil, penal y procesal.
- Art. IV. CRÍTICA, FUERZA LEGAL, EDICIONES Y TRABAJOS DE QUE HA SIDO OBJETO ESTE CÓDIGO.—16. Crítica.—17. Fuerza legal de este Código.—18. Ediciones y trabajos de que ha sido objeto.

ART. I.

SEGUNDA ÉPOCA.—UNIDAD LEGISLATIVA.

1. Comienza esta época con la publicación del *Forum Judicum* á mediados del siglo VII, y concluye con la invasión musulmana á principios del VIII, ó sea en el año 711.

2. Según se ha dicho al tratar de la constitución política de la monarquía goda, los elementos constitutivos de la nación en aquella época, reflejados en dicho Código de una manera admirable, eran tres: el clero, la nobleza y el pueblo, y todos y cada uno de ellos ejercieron en él la natural influencia.

3. El clero, porque era la clase predominante, por su general saber y virtudes, contando en su seno hombres de tan merecido respeto como San Leandro y San Isidoro, é influía con el pueblo en las iglesias, y con el Monarca en los Concilios, alcanzando una completa intervención en los destinos del país y acentuando de un modo extraordinario á las veces en el gobierno el espíritu teocrático, que no dejó de producir sus celos entre esta clase y la nobleza, ocasionando antagonismos y contiendas entre ambas, que de ordinario se resolvían comprometiendo

la seguridad de la Corona. Basta á este fin registrar el Fuero Juzgo para apercibirse, por la lectura de algunas de sus leyes (1), que están dictadas en beneficio exclusivo del elemento clerical.

4. La nobleza influyó también en esta obra legislativa, porque ni pudo borrarse el recuerdo del origen puramente militar de la monarquía visigoda, que atendía en sus jefes sólo á las condiciones personales de energía y de valor, ni tampoco, dentro de España, que su gobierno podía apellidarse de teocrático y militar, pesando con su poder en los destinos del país, pues de su clase salían los altos funcionarios del Estado, tanto para la gobernación de las provincias, como para participar del poder central, ya por medio del *aula regis*, ya por el desempeño de los grandes puestos de palacio.

5. El pueblo, si bien no con tan marcada intervención, no dejó de influir en la formación de este cuerpo legal, á consecuencia del exagerado individualismo de los godos y de ese arraigado sentimiento de amor á la libertad y á la independencia, que formó su carácter distintivo. No tiene poca significación la circunstancia de que, á pesar de estar muy lejos la monarquía visigoda de ser un gobierno democrático, se estima en algo la opinión del pueblo en las decisiones conciliares, en cuyas actas figura con bastante frecuencia la conocida frase «*omni populo assentiente*», como para robustecer la autoridad moral de sus acuerdos.

ART. II.

FORUM JUDICUM.

6. Está fuera de toda duda que Chindasvinto fué el autor del Fuero Juzgo, formado en su reinado y con acuerdo de los padres del Concilio VII de Toledo. Más claro: que de las distintas recopilaciones de las leyes godas por que pasó la sucesiva formación de este Código hasta conocerle como en la actualidad, la primera es imputable á Chindasvinto; y es incuestionable no debe reputarse como autor el que hace trabajos de corrección ó ampliación sobre un cuerpo legal cualquiera ya formado, sino el que inicia su formación y le otorga primero autoridad y fuerza legal. Por esto rechazamos la opinión del eminente Pacheco (2), que, conviniendo en que trabajaron en esta colección su-

(1) *Forum Judicum*, tit. prel., ley 28, tit. 1.º, lib. II—y en el romanceado, ley 3.ª, —título 1.º, lib. v, leyes 1.ª, 5.ª y 6.ª; tit. 1.º, lib. vi; tit. 1.º, 2.º y 3.º, lib. XII.

(2) Discurso preliminar al Fuero Juzgo de la edición de Códigos de «La Publicidad», página XXXIX.

cesivamente los reyes Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, cree que el último debe ser reputado por autor, y el Concilio XVI, y no el VII, el que se señale concurriendo á su formación.

Son fundamentos de la opinión que le imputa á Chindasvinto: 1.º, que este Rey es el primero que deroga las leyes romanas, y ordena en la 8.ª, tit. 1.º, lib. II del Fuero Juzgo que se observen y apliquen sólo las de este Código, el cual, por consiguiente, había ya de estar formado; 2.º, que Recesvinto, su sucesor, declara en la ley 12 del mismo título y libro bien sentenciados los litigios que lo habían sido con arreglo á las leyes de dicho Código antes de su corrección por él, con lo que se comprueba su autoridad anterior en tiempo de Chindasvinto hasta cuya época no hay fundamentos serios para atribuirle á ninguno de sus predecesores; y 3.º, que en la ley 4.ª, tit. 3.º, lib. II, que se ocupa del tormento, se hace referencia á la 2.ª, tit. 1.º, lib. VI, relativa á la responsabilidad del Juez que abusara de aquel medio; y evacuada la cita, resulta cierta tanto en su contenido como en el título y libro en que se hace, lo que acredita una vez más ser el autor de este código Chindasvinto, puesto que ambos preceptos son de su época.

La primera recopilación del Fuero Juzgo, que, según se ha visto, pertenece á Chindasvinto, fué objeto de una corrección por parte de su hijo Recesvinto, que al efecto convocó el Concilio VIII de Toledo. Se apoya esta opinión: 1.º, en que así consta de las actas de dicho Concilio y del tomo regio (1); 2.º, en que así se deduce también de la ley 2.ª, tit. 1.º, libro III, permitiendo el matrimonio entre individuos de ambos pueblos; 3.º, el propio resultado de comprobación ofrece la ley 9.ª, tit. 1.º, libro II, que impone á los jueces la multa de 30 libras de oro, ya en el caso de fallar los pleitos por otras leyes que las contenidas en el Fuero Juzgo, ya también en el de consentir alegaciones de los litigantes extrañas á él, y no rompiendo el Código que éstos presentasen; 4.º, en que la ley 12 de igual título y libro consiente que los pleitos pendientes se decidan por las de este Código, en la forma que tenían antes de ser corregidas por él.

Por encargo de Ervigio á los padres del Concilio XII de Toledo (2) se formó la tercera colección del Fuero Juzgo bajo un plan de vasta reforma, según lo acredita la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. II, en la que fija la época de fuerza legal de esta colección, reformada por las calendas de Noviembre del segundo año de su reinado, y se halla su nombre al frente de dicha ley en todos los códigos latinos. Verdad es que en los romanceados se atribuye esta ley á Recesvinto, pero con notorio error,

(1) *Tomus Regius*, núm. 9.

(2) *Idem id.*, núms. 5, 6 y 7.

porque este Rey convocó el primero de los Concilios que se celebró en su tiempo al quinto año de reinar, y Ervigio le reunió en el primero de su elevación al trono.

Es también indudable que á instancia de Egica trabajaron los padres del Concilio XVI otra reforma del Fuero Juzgo, siquiera un escritor tan eminente como el Sr. Martínez Marina (1) opine, sin negar el encargo, que no llegó á cumplirse, fundándose en que la ley 1.^a, título 1.^o, lib. II, que es como la preliminar y base de la última reforma, se conserva redactada á nombre de Ervigio en el escaso número de leyes de Egica que se registran en la colección; y en la presencia de otras inaplicables y pleonásticas, que tanto por esto, como por la animosidad de Egica hacia Ervigio, siquiera por ridiculizar su memoria, hubieran sido censuradas y derogadas si hubiese existido la reforma.

Sin embargo de estas razones, la opinión general, suscrita, entre otros, por juriconsultos tan distinguidos como Lardizábal y Pacheco, es la de que la última colección del Fuero Juzgo, ó sea este Código tal como hoy le conocemos, se formó en tiempo de Egica, de cuyo monarca contiene algunas leyes, por la decisión con que dicho Rey encargó su reforma al Concilio (2), afirmándose por aquellos escritores que la publicación de la reforma no tuvo lugar hasta el final del reinado de Egica, por el tenor de la ley 6.^a, tít. 5.^o, lib. III, relativa á la confirmación de un decreto del Concilio XVI que así lo hace entender. Quedan con esto los motivos del Sr. Marina relegados al carácter de presunciones verosímiles, que á lo sumo podrán debilitar algún tanto la certeza de la existencia de esta cuarta recopilación del Fuero Juzgo, pero nunca destruirla por completo.

Carecen de todo fundamento aceptable las opiniones que imputan la formación de este Código á Recaredo, á Sisenando, á D. Rodrigo, y más la de los que le suponen posterior á la caída de la monarquía.

En orden á la opinión que le imputa á Recaredo, basta notar que se apoya en que contiene leyes de este Monarca, como si esto fuera motivo bastante tratándose de una recopilación, que es el carácter del Fuero Juzgo, y no el de Código propiamente tal; y aun en el caso de serlo, no diera lugar á imputar su paternidad á otros tantos reyes de cuya época contiene leyes por idéntico motivo.

Respecto de la segunda, que le atribuye á Sisenando, fuerza es reconocer que á primera vista tiene mayor exactitud, pues se funda en el epígrafe de los códigos romanceados, que dice: «*Esti libro fo fecho de LXVI Obispos enno quarto Concello de Toledo ante la presencia*

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, 3.^a edic. Madrid, 1845, pág. 41.

(2) *Tomus Regius*, núm. 11.

del Rey Don Sisenando enno tercero anno que regnó. Era de DC. et LXXXI annos.» Fuera de los errores que contiene esta nota, que equivoca el número de obispos, que fueron sólo 62 y no 66, y la fecha ó era, que fué la de 661 y no la de 681, es de advertir que ningún antecedente acerca de tan importante asunto contienen las actas del Concilio IV ni el tomo regio, como era de esperar en asunto de tal trascendencia; que este epígrafe no aparece en los códigos latinos, dignos de más fe que los romanceados; y que más cuerdo será aceptar, como muy probable, la versión de Ambrosio de Morales, que dice ser este epígrafe parcial del título preliminar del Fuero Juzgo, en el cual, en efecto, van insertas varias disposiciones de Derecho público acordadas en el Concilio IV de Toledo, y por un error de los copistas al traducir al romance los ejemplares latinos, se hubo de tomar como epígrafe general de todo el Código el que sólo lo era del título preliminar del mismo.

La tercera, que le imputa al reinado de D. Rodrigo, se desprende de una afirmación inexacta de Ambrosio de Morales, que asegura existir en el Fuero Juzgo cinco ó seis leyes promulgadas por aquél. Ni esta razón es bastante, como se ha dicho al juzgar la opinión que le atribuye á Recaredo, ni en último término resulta cierto el hecho en que se apoya, porque ni en la edición publicada por Villadiego, ni en ninguno de los códigos latinos ó castellanos examinados por la Academia para su magnífica edición, se atribuyen á D. Rodrigo esas leyes. Sólo en un código castellano de El Escorial se cree que la ley 12 del título 2.^o del lib. VII sea de este Monarca; pero dato tan singular, además contradicho por todos los códigos, nos llevaría á la absurda conclusión de suponer realizada la unidad de Derecho, símbolo de las virtudes y unidad social de un pueblo, precisamente en la época de mayor relajación en las costumbres y en los vínculos políticos y sociales.

Por último, no merece los honores de la discusión el error injustificado de Sotelo, que, sin comprobante alguno, afirma que el Fuero Juzgo conocido hoy se formó después de la caída de la monarquía visigoda y por alguno de los reyes de Asturias ó de León; incurriendo á la vez en el absurdo de suponer hecho un cuerpo legal para una nación y para un sistema político, cuando ya éste no existía y aquella había reducido su territorio á unos cuantos palmos, siendo por entonces de muy incierto éxito la grandiosa empresa de la Reconquista.

7. Seis fueron sus nombres primitivos, á saber: *Codes legum, Liber Gothorum, Lex Visigothorum, Liber Judiciorum, Liber Judicum y Forum Judicum*, del cual es corrupción el de *Fuero Juzgo*, que adquirió á principios del siglo XIII, y con el que hoy es generalmente conocido.

8. Con rarísimas excepciones, convienen los historiadores en que las leyes godas fueron escritas originariamente en latín; lo cual es indudable si se atiende á que éste era el idioma generalmente usado por entonces, y el especialmente aceptado para la redacción de las leyes en todos los países invadidos por los pueblos del Norte que heredaron la dominación de Roma (1).

Ningún extremo más rico en justificaciones incontrovertibles que éste; léanse, si no, algunos capitulares de Carlo Magno, en los que se han insertado leyes del Fuero Juzgo, y se verán trasladadas en latín; y nadie ha acreditado, ni es de presumir tampoco que aquel Emperador las tradujera antes del romance (2).

Más directa aún es la prueba que resulta de la cédula de Fernando III, en la que se ordena que el Código latino de los godos se vierta al idioma general ó romance; y de la misma existencia de tantos códigos latinos antiguos, y ninguno romanceado hasta aquel rey, que de otro modo no tendría satisfactoria explicación. Verdad es que Sotelo cree que la traducción al romance del *Libro de los Jueces* se llevó á cabo por los de Castilla, Nuño Rasura y Laín Calvo—cuya existencia personal no está siquiera comprobada,—y el P. Burriel afirma que no se hizo hasta D. Alonso *el Sabio*, lo que en todo caso importaría poco para el efecto de demostrar que aquél estuvo escrito originariamente en latín, mientras no se destruya la cédula de D. Fernando III en que así lo declara. Sin embargo, nada hay tampoco que consienta suponer que la traducción no se llevó á cabo en el reinado de este último monarca, con motivo de darle como municipal á varias ciudades.

Contra esta general opinión se alzan José Mello (3), jurisconsulto portugués, Pellicer y Villadiego: el primero afirma que las leyes godas se escribieron en lengua hispano-gótica, y Pedro Piteo las vertió al latín en el siglo XVI, sin que aduzca comprobante alguno; los segundos sostienen que se hicieron simultáneamente dos textos, uno latino y otro español, llegando hasta suponer Pellicer que el español es uno de los 72 idiomas que nacieron en la torre de Babel, sin que tampoco se den razones de valía en su apoyo.

Savigny cree que, aunque escrito en latín, se hizo también, para el

(1) Rhotaris, Rey de los longobardos; Teodorico, Rey de Italia, y Harald, de los daneses, dieron á sus pueblos las leyes escritas en latín. En este idioma lo están también las de los noruegos, suevos, alemanes, bávaros y francos. Pellicer declara que el latín era la lengua oficial de las ciencias, del clero, de la Cancillería Real y de los tabeliones ó notarios públicos.

(2) Como ejemplo citaremos el capitular 269 del libro VI, que es la ley 9.^a, tít. 1.^o, libro II.

(3) *Historia et Institutiones Juris Civilis et criminalis Lusitani*. (Véase edic. de Coimbra de 1860-71.)

uso común de la práctica, una versión, fundándose para ello en la inteligencia equivocada que atribuye á la palabra *translatum* que se emplea en la ley 9.^a, tít. 1.^o, lib. II, en su sentido natural de copia ó traslado, pero no en el metafórico de *traducción*, en que la recibe aquel ilustre jurisconsulto.

Claro es que, siendo originalmente escrito en latín el Fuero Juzgo, deben ser consultados con preferencia los códigos latinos á los romanceados, citándose aquéllos como de mayor autenticidad y autoridad.

ART. III.

ELEMENTOS QUE COMPONEN EL «FORUM JUDICUM».—SU ANÁLISIS.

9. Cuatro son los elementos que entraron en su formación: leyes formadas, las unas por el Concilio con el Rey; las otras por éste exclusivamente, ó á lo sumo con consejo del Oficio Palatino; leyes góticas antiguas reproducidas en este Código, y leyes de procedencia romana.

De las indicadas en tercer lugar, las que no llevan epígrafe alguno de autor, cree Alonso de Villadiego (1) que son de Sisenando ó de San Isidoro; opinión que rechaza Lardizábal, ya por falta de comprobantes, ya también porque los hay en sentido contrario, tales como la ley 5.^a, tít. 1.^o, lib. II de la edición de Lindembrog (nota 9 de la página 5 de la edición de la Academia), debida á Recesvinto, en la que, ocupándose de las que están en vigor, se lee: «*Quas aut ex antiquitate iuste novimus aut tenemus*», con cuyas palabras claramente se alude á las antiguas leyes godas del Código de Tolosa, que son, sin duda alguna, la mayor parte de las que llevan el epígrafe de *antiqua* y muchas de las que figuran sin nombre de autor.

Las indicadas en el último grupo, ó sean las de procedencia romana, que tienen algunas por epígrafe la palabra *antiqua*, á la cual á las veces se añade *noviter emmendata*, las confunde también Villadiego con las anteriores, suponiéndolas de Eurico ó de Leovigildo; siendo así que claramente se derivan de las fuentes romanas que informaron el Breviario de Aniano (2).

(1) *Forus antiquus Gothorum*. Matriti, 1600, pág. 79.

(2) Cita al Sr. Lardizábal, en apoyo de esta opinión, el contenido de las leyes 3.^a á la 7.^a, tít. I, lib. IV, adjetivadas con la nota de *antiquas* y reproducciones á la letra del Derecho romano; y además, el preliminar que llevan muchos códigos romanceados, que dicen: «*Et quando fallares scripto, ley antigua, sepas que es de los libros de los romanos, que fué puesto en honor de Césares fieles.... Et quando fallares scripto, correpta, sepas que hay en ella algo del juicio de los romanos*»; lo cual se halla confirmado por una ley de Ervigio continuara á este preliminar.